

INE/CG1767/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO, Y SU CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE LIBRES, EL CIUDADANO ENRIQUE CERÓN FLORES, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2023-2024, EN EL ESTADO DE PUEBLA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1975/2024/PUE

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente INE/Q-COF-UTF/1975/2024/PUE.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja. El primero de junio del año dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, presentado en la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla, por el Representante suplente del Partido Morena ante el Consejo Municipal Electoral de Libres, presentó queja en contra del Partido del Trabajo, así como de su candidato a la Presidencia Municipal de Libres, el ciudadano Enrique Cerón Flores; por la presunta omisión de reportar ingresos o gastos de campaña respecto de dos eventos realizados en fechas veintiséis y veintisiete de mayo de la presente anualidad, los cuales fueron publicados en las redes sociales del candidato denunciado y, en consecuencia su cuantificación al tope de gastos de campaña, en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla. (Fojas 001 al 028 del expediente)

II. Hechos denunciados y probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la parte quejosa en su escrito de denuncia:

“(…)

HECHOS

(…)

4. *Bajo protesta de decir verdad, el día domingo veintiséis de mayo del presente año, y conforme se observa en el video sacado de una cuenta de Facebook y cada una de las imágenes, dentro de la Junta Auxiliar “La Cañada”, perteneciente al municipio de Libres, Puebla, se suscitó un evento que encabezó y tuvo como participación preponderante ENRIQUE CERON FLORES, candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento del municipio de Libres, postulado por el **Partido del Trabajo**, mismos hechos ocurrieron derivados de actos de campaña del ya antes mencionando candidato, los cuales ocurrieron alrededor de las diecinueve horas,*

*El evento en mención consistió en una reunión celebrada en el lugar conocido como “La Cancha” de la Junta Auxiliar de La Cañada, la cual tiene un domo que es sostenido por diversos postes de color amarillo, mismos que fueron utilizados para colgar 7 diversas lonas con propaganda electoral, donde se muestra la imagen de una persona del sexo masculino con un sombrero tipo texana correspondiente a la persona de **“ENRIQUE CERÓN”, Candidato postulado a la PRESIDENCIA MUNICIPAL DE LIBRES**, seguido de una imagen gráfica la cual en su parte superior tiene la palabra “VOTA”, en su parte media se encuentra el logo del **Partido del Trabajo** tachado y en la parte inferior contiene la fecha “2 DE JUNIO”, del lado derecho se encuentra la imagen de una persona del sexo femenino correspondiente a CLAUDIA SHEINBAUM, candidata postulada a la Presidencia de la República, y en la parte debajo de los candidatos está la frase “HONESTIDAD, EXPERIENCIA Y COMPROMISO CON LIBRES”, dicha reunión fue entre el **candidato** con parte del equipo del **Partido de Trabajo** y aparentes simpatizantes de dicho partido, contando con una asistencia al evento de aproximadamente () personas, como se puede apreciar en las imágenes, para posteriormente una vez terminado el discurso político por parte del **C.ENRIQUE CERÓN FLORES**, se sirvió comida para todos los presentes, misma que consistió en aparentes porciones de arroz acompañadas de mole/pipián, tortillas y bebidas gaseosas, las cuales que fueron servidas en recipientes desechables y con cubiertos igualmente desechables.*

Dentro del contenido del video citado, se describe lo siguiente:

*En el video se logra apreciar a aparentes simpatizantes del Partido del Trabajo, ubicados en una explanada, la cual en la mitad de la totalidad de su superficie tiene un domo de color gris, siendo sostenido por 12 postes de color amarillo, mismos que fueron utilizados para colgar una lona con propaganda electoral la cual muestra la imagen de una persona del sexo masculino con un sombrero tipo texana correspondiente a la persona de **“ENRIQUE CERÓN”, Candidato postulado a la***

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1975/2024/PUE**

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE LIBRES, seguido de una imagen gráfica la cual en su parte superior tiene la palabra “VOTA”, en su parte media se encuentra el logo del **Partido del Trabajo** tachado y en la parte inferior contiene la fecha “2 DE JUNIO”, debajo de la imagen gráfica se encuentra la imagen de una persona del sexo femenino correspondiente a **CLAUDIA SHEINBAUM**, candidata postulada a la Presidencia de la República, y del lado derecho se encuentra la imagen de una persona del sexo masculino correspondiente a **ALEJANDRO ARMENTA**, candidato postulado a la gobernatura del Estado, donde las personas están sentadas en sillas de plástico de color gris y negro, alrededor de mesas cuadradas de color blanco, repartidas en toda la explanada, donde están consumiendo aparentes porciones de arroz acompañadas de mole/pipián, tortillas y bebidas gaseosas, las cuales fueron servidas en recipientes desechables y con cubiertos igualmente desechables de color blanco, al igual que aparentemente varias personas paradas atendiendo y sirviendo la comida a los simpatizantes.

A su vez, el video descrito se reproduce con una canción de fondo llamada “**Partido del Trabajo**”, de la cual se aprecia la siguiente estrofa: “**PT, PT, ES LA CUARTA T, PT, PT, ES LA CUARTA T, PT ES LA CUARTA TRANSFORMACIÓN PORQUE MÉXICO MERECE MÁS, PT, PT ES LA CUARTA T, PT, PT, ES LA CUARTA T, UNIDOS EN UNA REVOLUCIÓN, PT ES LA CUARTA TRANSFORMACIÓN**” con lo que finaliza el video, y en el mismo está plasmado un hashtag el cual dice “**#PONTECHINGONYVOTAPORENRIQUECERON**”.

Se insertan las imágenes correspondientes al video y a la publicación hecha en la página de Facebook del propio candidato “**ENRIQUE CERON**” que contiene lo descrito anteriormente, mismas que corresponden a **imágenes**, tal y como se observa en las siguientes imágenes que se insertan al presente escrito de queja:

(Fotos de la publicación hecha en la cuenta del Facebook oficial del C. ENRIQUE CERON)



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1975/2024/PUE**



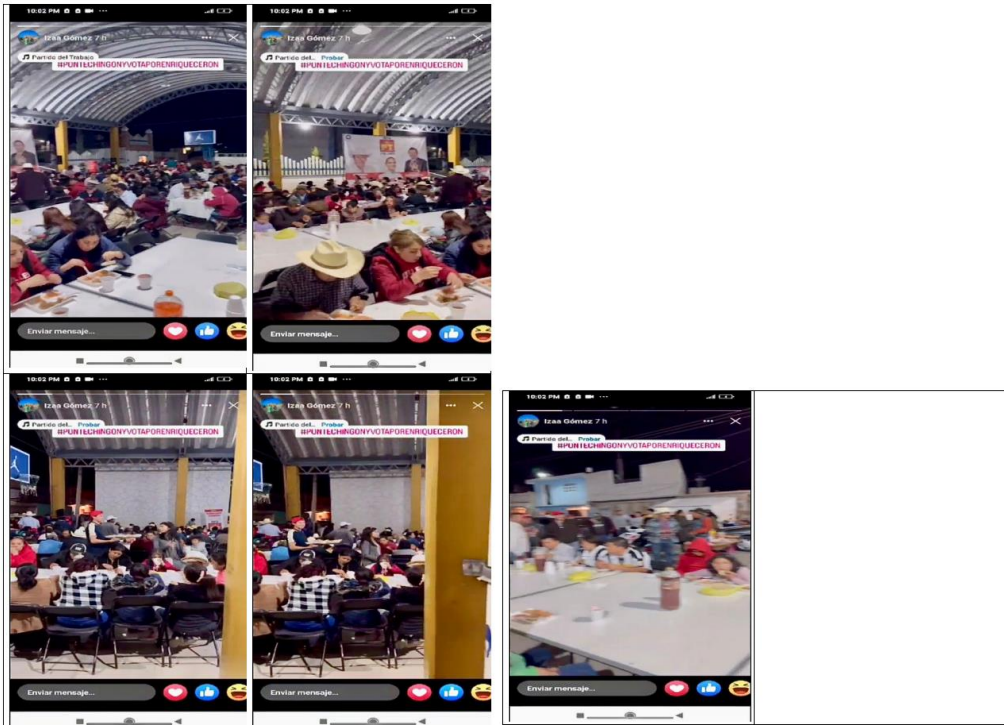
(Publicación:

https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=122171321294085394&id=61552561845166&mibextid=qj2Omq&rdid=I9VKBK54UakKrBTs)

(imágenes del video descrito sacado de una cuenta de facebook)



CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1975/2024/PUE



5. Bajo protesta de decir verdad, el día lunes veintisiete de mayo del presente año, en el Barrio de **Tetela**, perteneciente al municipio de Libres, Puebla, se realizó otro evento por parte del candidato **ENRIQUE CERON FLORES**, los cuales ocurrieron alrededor de las diecinueve horas con treinta minutos, el cual consistió en una reunión multitudinaria ubicada en la “Cancha Deportiva” del Barrio de Tetela, en la cual se colocó una carpa de color amarillo con naranja, y a los lados se encontraban colocadas diversas lonas con propaganda electoral, donde se muestra la imagen de una persona del sexo masculino con un sombrero tipo texana correspondiente a la persona de “**ENRIQUE CERÓN**”, **Candidato postulado a la PRESIDENCIA MUNICIPAL DE LIBRES**, seguido de una imagen gráfica la cual en su parte superior tiene la palabra “VOTA”, en su parte media se encuentra el logo del **Partido del Trabajo** tachado y en la parte inferior contiene la fecha “2 DE JUNIO”, del lado derecho se encuentra la imagen de una persona del sexo femenino correspondiente a **CLAUDIA SHEINBAUM**, candidata postulada a la Presidencia de la República, y en la parte debajo de los candidatos está la frase “**HONESTIDAD, EXPERIENCIA Y COMPROMISO CON LIBRES**”, dicha reunión fue entre el **candidato**, planilla y parte de su equipo, con aparentes simpatizantes de dicho partido, en la “Cancha Deportiva”, en la cual se instaló un enlonado con franjas de color rojas y amarillas de aproximadamente 12x16 metros, con instalación de luz, y los cuales estaban sentados en sillas de color negro, escuchando el discurso del candidato a través de equipos de sonido, contando con

una asistencia al evento de aproximadamente 200 personas, como se puede apreciar en las imágenes siguientes:



(Publicación:

https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=122171610242085394&id=61552561845166&mibextid=qi2Omq&rdid=u40iGTCBqjCoe7QK)

CONSIDERACIONES DE DERECHO

(...)

En este contexto, el candidato **C. ENRIQUE CERÓN FLORES, Candidato postulado a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Libres, Puebla, por el Partido del Trabajo**, ya que indebidamente, existe la presunción de que no presentó registro alguno de los gastos de campaña, realizados en los eventos citados en el punto 4 del apartado de **HECHOS** de la presente queja. Lo cual se comprueba con las diversas fotografías que están insertas en el presente escrito,

En ese sentido debe considerarse que cualquier gasto de campaña realizado como los aquí demostrados, tienen que ser **reportados y comprobados** y de no ser así se incurriría en violaciones a los topes de campaña establecidos por la autoridad electoral, ya que estos se dan principalmente con el fin de garantizar que los partidos políticos cuenten de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecer las reglas para el financiamiento y límite a las

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1975/2024/PUE**

erogaciones en las campañas electorales, tal y como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en ejercicio jurisdiccional sustentada en la Tesis LXIII/2015 en la cual determinó:

(...)

Como ha quedado evidenciado, y tras el caudal probatorio recabado, los actos y gastos de campaña y propaganda electoral imputados al candidato denunciado, flagrantemente contravienen las disposiciones sobre propaganda y derroche de recursos, dentro del período que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la Jornada Electoral, contenidas en nuestro sistema constitucional y legal, trastocando los valores democráticos de IMPARCIALIDAD EN EL USO DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS, Y DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.

*Así, tomando en consideración que los hechos denunciados, constituyen gastos de campaña y propaganda electoral que deben ser fiscalizados y comprobados los orígenes de éstos por el candidato denunciado **C. ENRIQUE CERÓN FLORES, Candidato postulado a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Libres, Puebla, por el Partido del Trabajo**; dentro de su campaña proselitista para la obtención del cargo de elección popular ya referido.*

*Si dichos gastos no son comprobados o estos rebasan el tope fijado por la autoridad electoral local, constituirían daños irreparables, graves y sistemáticos que afectan los principios rectores del Proceso Electoral, como lo es el caso que nos ocupa, el **PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD** que debe de prevalecer en la contienda electoral, y por lo tanto la denunciada debería ser sujeta a las sanciones previstas por sus conductas reiteradas no ajustadas a la normatividad en la materia.*

(...)

*En virtud de lo ya expuesto, es procedente que le sea aplicada la sanción prevista en la legislación de la materia, en contra del denunciado **C. ENRIQUE CERÓN FLORES, Candidato postulado a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Libres, Puebla, por el Partido del Trabajo**, y demás imputables al Partido Político que lo postula, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 223 numerales 6. Inciso e) y 7. Inciso b), 224 fracción e), 226 fracción e) del Reglamento de Fiscalización, en relación con los artículos 443 numeral 1 inciso f) y 445 numeral 1 inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

(...)"

Elementos probatorios **ofrecidos y aportados** al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. **Técnicas**, consistentes en 2 direcciones electrónicas¹ y 18 imágenes.
2. **Presuncional legal y humana**, consistente en todas y cada una de las actuaciones practicadas dentro de la presente queja de las cuales se deduzcan circunstancias lógicas, así como todo lo que beneficie a mis intereses.
3. **Instrumental de actuaciones**, consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la parte que represento y del interés público.

III. Acuerdo de recepción. El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja; registrarlo bajo el número expediente **INE/Q-COF-UTF/1975/2024/PUE**; notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral lo determinado en el acuerdo de mérito y hacer del conocimiento a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, para que en el ejercicio de sus atribuciones, dé seguimiento a los gastos denunciados; así como emitir en el momento procesal oportuno, la determinación que en derecho corresponda. (Fojas 029 a 033 del expediente)

IV. Aviso de recepción del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El cinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/25605/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto la recepción del escrito de queja de referencia. (Fojas 034 a 037 del expediente)

V. Seguimiento a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría).

a) El cinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1128/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría, que en el ejercicio de sus atribuciones, diera seguimiento a los gastos denunciados, realizara los procedimientos de auditoría pertinentes; señalara el número de ticket o ID que en su caso se genere por el sistema habilitado para tal fin, en razón de los gastos

¹ Visibles en las páginas de 3 a 6 de la presente resolución.

denunciados que corresponda a los hallazgos de elementos verificados y los considerara en los oficios de errores y omisiones correspondientes; corroborara si se encuentran debidamente reportados, así como si cumplen con los requisitos establecidos por la normativa electoral y, en su caso, sean observados y cuantificados al tope de gastos de campaña en el procedimiento de revisión de informes de campaña correspondiente. (Fojas 038 a 047 del expediente)

b) El doce de junio de dos mil veinticuatro se recibió oficio de respuesta con número INE/UTF/DA/2154/2024 de la Dirección de Auditoría, con la que informó su seguimiento. (Fojas 48 a 50)

VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el doce de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y, el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, numeral 2 y 31, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano **competente** para emitir el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**².

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**" y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: "**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**", no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023**³ en sesión ordinaria del Consejo General de este

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

³ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho

Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**.

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 31, numeral 1, fracción I en relación con el 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización⁴, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, con respecto de alguno de los hechos denunciados, pues de ser así, se configuraría la existencia de un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se realiza el estudio preliminar de los hechos denunciados en un escrito de queja que aduzca hechos que probablemente constituyan violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, la autoridad electoral debe de realizar un análisis exhaustivo y completo de los hechos denunciados en concatenación con los elementos probatorios que fueron ofrecidos en el escrito de queja correspondiente. Lo anterior, con la finalidad de determinar si con los medios aportados por el denunciante, se logra advertir algún obstáculo que impida pronunciarse respecto a hechos que salen de la esfera competencial de esta autoridad electoral.

Por consiguiente, omitir este procedimiento constituiría una violación a la metodología que rige el proceso legal, y se incumplirían las formalidades establecidas en los procedimientos administrativos de sanciones electorales relacionados con la fiscalización.

En este contexto, es importante tomar como referencia los siguientes criterios jurisprudenciales: primero, la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del

Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁴ **Artículo 31. Desechamiento 1.** La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes: I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento. (...)

Artículo 30. Improcedencia. (...) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.”

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**”⁵; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**” e “**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO**”⁶.

Visto lo anterior, esta autoridad advierte que, de la lectura al escrito de queja, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que establece lo siguiente:

**“Artículo 30
Improcedencia**

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

IX. En las quejas vinculadas a un Proceso Electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la UTF mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, lo cual será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, siempre y cuando sean presentadas previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones y cuando del escrito de queja no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados, en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.

(...)”

**“Artículo 31.
Desechamiento**

⁵ Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

⁶ Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.

(...)”

[Énfasis añadido]

De la lectura integral de los preceptos normativos en cita, se advierte que:

a) Las quejas vinculadas a un proceso electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que formen parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados.

b) Lo anterior, será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, y en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.

c) En estos casos, se desechará de plano el escrito de queja.

En el caso que nos ocupa, de la lectura integral al escrito de queja, se denuncia al Partido del Trabajo, y su candidato a la Presidencia Municipal de Libres, el ciudadano, Enrique Cerón Flores, la presunta omisión de reportar ingresos o gastos de campaña respecto de dos eventos realizados en fechas 26 y 27 de mayo de la presente anualidad los cuales fueron publicados en las redes sociales del candidato denunciado y, en consecuencia su cuantificación al tope de gastos de campaña, en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla, tal y como se transcribe a continuación:

“(…)”

HECHOS

(…)”

*4. Bajo protesta de decir verdad, el día domingo veintiséis de mayo del presente año, y conforme se observa en el video sacado de una cuenta de Facebook y cada una de las imágenes, dentro de la Junta Auxiliar “La Cañada”, perteneciente al municipio de Libres, Puebla, se suscitó un evento que encabezó y tuvo como participación preponderante ENRIQUE CERON FLORES, candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento del municipio de Libres, postulado por el **Partido del Trabajo**, mismos hechos ocurrieron derivados de actos de campaña del ya antes mencionando candidato, los cuales ocurrieron alrededor de las diecinueve horas,*

*El evento en mención consistió en una reunión celebrada en el lugar conocido como “La Cancha” de la Junta Auxiliar de La Cañada, la cual tiene un domo que es sostenido por diversos postes de color amarillo, mismos que fueron utilizados para colgar 7 diversas lonas con propaganda electoral, donde se muestra la imagen de una persona del sexo masculino con un sombrero tipo texana correspondiente a la persona de **“ENRIQUE CERÓN”, Candidato postulado a la PRESIDENCIA MUNICIPAL DE LIBRES**, seguido de una imagen gráfica la cual en su parte superior tiene la palabra “VOTA”, en su parte media se encuentra el logo del **Partido del Trabajo** tachado y en la parte inferior contiene la fecha “2 DE JUNIO”, del lado derecho se encuentra la imagen de una persona del sexo femenino correspondiente a CLAUDIA SHEINBAUM, candidata postulada a la Presidencia de la República, y en la parte debajo de los candidatos está la frase “HONESTIDAD, EXPERIENCIA Y COMPROMISO CON LIBRES”, dicha reunión fue entre el **candidato** con parte del equipo del **Partido de Trabajo** y aparentes simpatizantes de dicho partido, contando con una asistencia al evento de aproximadamente () personas, como se puede apreciar en las imágenes, para posteriormente una vez terminado el discurso político por parte del **C.ENRIQUE CERÓN FLORES**, se sirvió comida para todos los presentes, misma que consistió en aparentes porciones de arroz acompañadas de mole/pipián, tortillas y bebidas gaseosas, las cuales que fueron servidas en recipientes desechables y con cubiertos igualmente desechables.*

Dentro del contenido del video citado, se describe lo siguiente:

*En el video se logra apreciar a aparentes simpatizantes del Partido del Trabajo, ubicados en una explanada, la cual en la mitad de la totalidad de su superficie tiene un domo de color gris, siendo sostenido por 12 postes de color amarillo, mismos que fueron utilizados para colgar una lona con propaganda electoral la cual muestra la imagen de una persona del sexo masculino con un sombrero tipo texana correspondiente a la persona de **“ENRIQUE CERÓN”, Candidato postulado a la PRESIDENCIA MUNICIPAL DE LIBRES**, seguido de una imagen gráfica la cual en su parte superior tiene la palabra “VOTA”, en su parte media se encuentra el logo del **Partido del Trabajo** tachado y en la parte inferior contiene la fecha “2 DE JUNIO”, debajo de la imagen gráfica se encuentra la imagen de una persona del sexo femenino correspondiente a CLAUDIA SHEINBAUM, candidata postulada a la Presidencia de la República, y del lado derecho se encuentra la imagen de una*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1975/2024/PUE**

persona del sexo masculino correspondiente a ALEJANDRO ARMENTA, candidato postulado a la gobernatura del Estado, donde las personas están sentadas en sillas de plástico de color gris y negro, alrededor de mesas cuadradas de color blanco, repartidas en toda la explanada, donde están consumiendo aparentes porciones de arroz acompañadas de mole/pipián, tortillas y bebidas gaseosas, las cuales fueron servidas en recipientes desechables y con cubiertos igualmente desechables de color blanco, al igual que aparentemente varias personas paradas atendiendo y sirviendo la comida a los simpatizantes.

*A su vez, el video descrito se reproduce con una canción de fondo llamada “Partido del Trabajo”, de la cual se aprecia la siguiente estrofa: **“PT, PT, ES LA CUARTA T, PT, PT, ES LA CUARTA T, PT ES LA CUARTA TRANSFORMACIÓN PORQUE MÉXICO MERECE MÁS, PT, PT ES LA CUARTA T, PT, PT, ES LA CUARTA T, UNIDOS EN UNA REVOLUCIÓN, PT ES LA CUARTA TRANSFORMACIÓN”** con lo que finaliza el video, y en el mismo está plasmado un hashtag el cual dice **“#PONTECHINGONYVOTAPORENRIQUECERON”**.*

*Se insertan las imágenes correspondientes al video y a la publicación hecha en la página de Facebook del propio candidato “ENRIQUE CERON” que contiene lo descrito anteriormente, mismas que corresponden a **imágenes**, tal y como se observa en las siguientes imágenes que se insertan al presente escrito de queja:*

(Fotos de la publicación hecha en la cuenta del facebook oficial del C. ENRIQUE CERON)



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1975/2024/PUE**



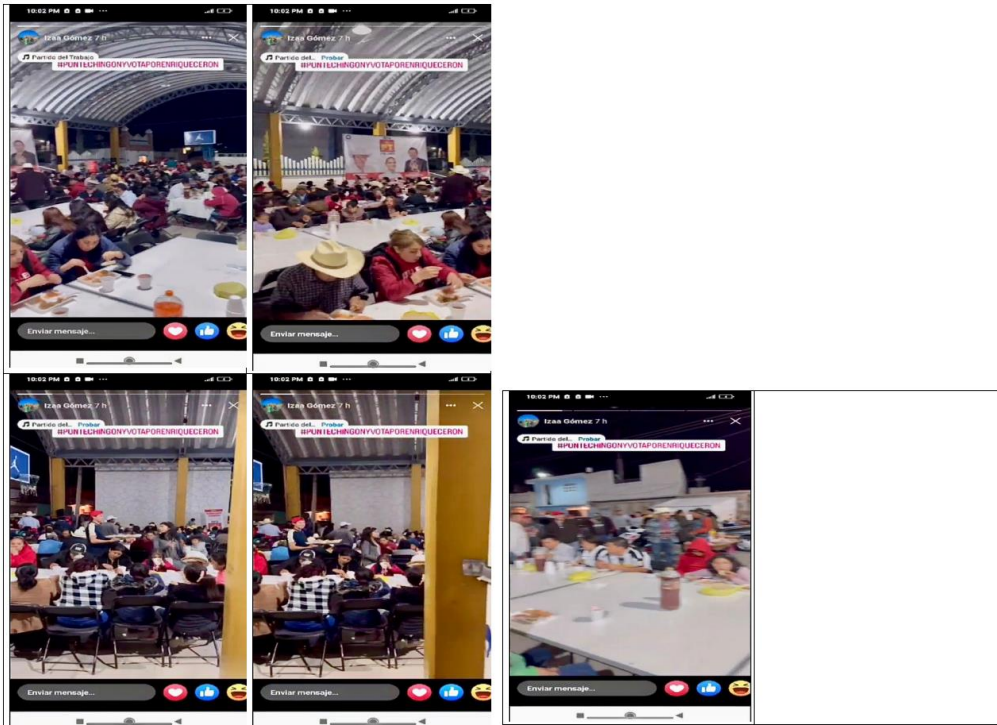
(Publicación:

https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=122171321294085394&id=61552561845166&mibextid=qi2Omq&rdid=I9VKBK54UakKrBTs)

(imágenes del video descrito sacado de una cuenta de Facebook)



CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1975/2024/PUE



5. Bajo protesta de decir verdad, el día lunes veintisiete de mayo del presente año, en el Barrio de **Tetela**, perteneciente al municipio de Libres, Puebla, se realizó otro evento por parte del candidato **ENRIQUE CERON FLORES**, los cuales ocurrieron alrededor de las diecinueve horas con treinta minutos, el cual consistió en una reunión multitudinaria ubicada en la “Cancha Deportiva” del Barrio de Tetela, en la cual se colocó una carpa de color amarillo con naranja, y a los lados se encontraban colocadas diversas lonas con propaganda electoral, donde se muestra la imagen de una persona del sexo masculino con un sombrero tipo texana correspondiente a la persona de “**ENRIQUE CERÓN**”, **Candidato postulado a la PRESIDENCIA MUNICIPAL DE LIBRES**, seguido de una imagen gráfica la cual en su parte superior tiene la palabra “VOTA”, en su parte media se encuentra el logo del **Partido del Trabajo** tachado y en la parte inferior contiene la fecha “2 DE JUNIO”, del lado derecho se encuentra la imagen de una persona del sexo femenino correspondiente a **CLAUDIA SHEINBAUM**, candidata postulada a la Presidencia de la República, y en la parte debajo de los candidatos está la frase “**HONESTIDAD, EXPERIENCIA Y COMPROMISO CON LIBRES**”, dicha reunión fue entre el **candidato**, planilla y parte de su equipo, con aparentes simpatizantes de dicho partido, en la “Cancha Deportiva”, en la cual se instaló un enlonado con franjas de color rojas y amarillas de aproximadamente 12x16 metros, con instalación de luz, y los cuales estaban sentados en sillas de color negro, escuchando el discurso del candidato a través de equipos de sonido, contando con

una asistencia al evento de aproximadamente 200 personas, como se puede apreciar en las imágenes siguientes:



(Publicación:

https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=122171610242085394&id=61552561845166&mibextid=qi2Omq&rdid=u40iGTCBqjCoe7QK)

CONSIDERACIONES DE DERECHO

(...)

En este contexto, el candidato **C. ENRIQUE CERÓN FLORES, Candidato postulado a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Libres, Puebla, por el Partido del Trabajo**, ya que indebidamente, existe la presunción de que no presentó registro alguno de los gastos de campaña, realizados en los eventos citados en el punto 4 del apartado de **HECHOS** de la presente queja. Lo cual se comprueba con las diversas fotografías que están insertas en el presente escrito,

En ese sentido debe considerarse que cualquier gasto de campaña realizado como los aquí demostrados, tienen que ser **reportados y comprobados** y de no ser así se incurriría en violaciones a los topes de campaña establecidos por la autoridad electoral, ya que estos se dan principalmente con el fin de garantizar que los partidos políticos cuenten de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecer las reglas para el financiamiento y límite a las

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1975/2024/PUE**

erogaciones en las campañas electorales, tal y como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en ejercicio jurisdiccional sustentada en la Tesis LXIII/2015 en la cual determinó:

(...)

Como ha quedado evidenciado, y tras el caudal probatorio recabado, los actos y gastos de campaña y propaganda electoral imputados al candidato denunciado, flagrantemente contravienen las disposiciones sobre propaganda y derroche de recursos, dentro del período que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la Jornada Electoral, contenidas en nuestro sistema constitucional y legal, trastocando los valores democráticos de IMPARCIALIDAD EN EL USO DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS, Y DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.

*Así, tomando en consideración que los hechos denunciados, constituyen gastos de campaña y propaganda electoral que deben ser fiscalizados y comprobados los orígenes de éstos por el candidato denunciado **C. ENRIQUE CERÓN FLORES, Candidato postulado a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Libres, Puebla, por el Partido del Trabajo**; dentro de su campaña proselitista para la obtención del cargo de elección popular ya referido.*

*Si dichos gastos no son comprobados o estos rebasan el tope fijado por la autoridad electoral local, constituirían daños irreparables, graves y sistemáticos que afectan los principios rectores del Proceso Electoral, como lo es el caso que nos ocupa, el **PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD** que debe de prevalecer en la contienda electoral, y por lo tanto la denunciada debería ser sujeta a las sanciones previstas por sus conductas reiteradas no ajustadas a la normatividad en la materia.*

(...)

*En virtud de lo ya expuesto, es procedente que le sea aplicada la sanción prevista en la legislación de la materia, en contra del denunciado **C. ENRIQUE CERÓN FLORES, Candidato postulado a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Libres, Puebla, por el Partido del Trabajo**, y demás imputables al Partido Político que lo postula, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 223 numerales 6. Inciso e) y 7. Inciso b), 224 fracción e), 226 fracción e) del Reglamento de Fiscalización, en relación con los artículos 443 numeral 1 inciso f) y 445 numeral 1 inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

(...)"

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1975/2024/PUE

Lo anterior, derivado de publicaciones en la red social denominada Facebook, correspondientes al perfil del candidato denunciado, el ciudadano Enrique Cerón Flores.

En este contexto, tal y como se advierte de la transcripción anterior y de los medios de prueba aportados, se desprenden los hechos siguientes:

- El escrito de queja fue presentado por el Representante suplente del Partido Morena ante el Consejo Municipal Electoral de Libres, en contra del candidato a la Presidencia Municipal de Libres, del estado de Puebla, el ciudadano Enrique Cerón Flores, postulado por el Partido del Trabajo.
- Lo anterior, derivado de publicaciones en redes sociales, específicamente en Facebook, correspondientes al perfil del candidato denunciado, el ciudadano Enrique Cerón Flores.
- Lo denunciado consiste en las presuntas omisiones de reportar ingresos o gastos de campaña, derivado de la celebración de diversos eventos, y en consecuencia, su cuantificación al tope de gastos respectivo.
- Así, al tratarse la denuncia de publicaciones en redes sociales realizadas desde el perfil del candidato referido, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación con el artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Lo anterior es así, toda vez que conforme a lo establecido en el Acuerdo CF/010/2023, aprobado en la Novena Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización celebrada el veintidós de agosto de dos mil veintitrés, se determinaron los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, así como de los procesos electorales extraordinarios que se pudieran derivar.

De esta manera, en el Anexo 5 del referido Acuerdo, se establecen los lineamientos que determinan la metodología para la realización del monitoreo en páginas de internet y redes sociales; cuyo objetivo es la revisión de la propaganda sujeta a **monitoreo en internet y redes sociales**, a efecto de obtener datos que permitan conocer la cantidad y las características de la propaganda tendiente a promover a los sujetos obligados u obtener el voto a su favor, siendo relevante señalar que la **propaganda sujeta a monitoreo será la publicada en páginas de internet y**

redes sociales que beneficien a las personas aspirantes a una candidatura independiente, precandidaturas, **candidaturas**, candidaturas independientes, **partidos políticos**, coaliciones y candidaturas comunes.

En este sentido, se establece que el monitoreo será a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto y se detalla la generación de las Razones y Constancias, en las que deberán constar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del monitoreo realizado, acorde con la evidencia fotográfica obtenida a través del dispositivo o de la plataforma establecida para ello, tales como:

- a) **Banner.** espacio publicitario colocado en un lugar estratégico de una web.
- b) **Pop-up.** ventanas emergentes que aparecen en el momento de entrar en un sitio web.
- c) **Publicidad en redes sociales** y plataformas online.
- d) **Sitio WEB** de las personas aspirantes, precandidaturas, **candidaturas**, candidaturas independientes, partidos políticos o coaliciones; consistente en el hospedaje en la internet, desarrollo y administración del contenido del sitio web.
- e) **Publicidad en videos.**
- f) **Audios** en beneficio de los sujetos obligados.
- g) Encuestas de intención del voto pagados por los sujetos obligados.
- h) En general **todos los hallazgos que promocionen** de forma genérica, personalizada o directa a **un sujeto o persona obligada que aspire a un cargo de elección popular.**

Asimismo, en el Anexo 5 en comento, se estableció que en el periodo del monitoreo se realizarán razones y constancias de los **eventos proselitistas** realizados por los sujetos obligados, con la finalidad de constatar lo siguiente:

- a) Que hayan sido reportados en la agenda de eventos del SIF.
- b) Que los gastos identificados hayan sido reportados en los informes.

De igual manera, de acuerdo con los Lineamientos aludidos, la Unidad Técnica de Fiscalización **realizará conciliaciones de la evidencia de la propaganda** y gastos en eventos proselitistas incorporados en el Sistema Integral de Fiscalización, **contra lo detectado en el monitoreo** y pondrá a disposición del partido, coalición, aspirante a candidatura independiente o candidatura independiente los resultados en los oficios de errores y omisiones correspondientes, para que, en los plazos establecidos por el propio Reglamento de Fiscalización o los acuerdos de plazos que se emitan, los sujetos obligados presenten las aclaraciones o rectificaciones correspondientes.

De igual forma, en los citados Lineamientos se especifica que en caso de advertir gastos no reportados, se procederán a valorar conforme a la matriz de precios, utilizando el valor más alto acorde al procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización **y se acumulará** a los gastos de precampaña o de obtención del apoyo de la ciudadanía de la precandidatura o persona aspirante, o bien, **a los gastos de campaña** de las candidaturas o candidaturas independientes de conformidad con el artículo 27, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización.

Por lo anterior, toda vez que las publicaciones denunciadas forman parte del **monitoreo de páginas de internet y redes sociales** que realiza esta autoridad respecto de las **candidaturas**, y considerando que los ingresos y egresos de campaña que los sujetos obligados realicen deben ser reportados y cuantificados en el informe de campaña correspondiente⁷; serán materia de pronunciamiento y en su caso sancionados, **en el procedimiento de fiscalización de revisión de informes en la etapa de campaña**, que comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados (personas aspirantes a una candidatura independiente, precandidaturas, candidaturas, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes); así como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone la legislación y, en su caso, la aplicación de sanciones al contravenir las obligaciones impuestas a los sujetos obligados, de conformidad con la Ley General de Partidos

⁷ **Ley General de Partidos Políticos**

“Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) b) Informes de Campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)”

Políticos, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Fiscalización y demás disposiciones aplicables.

Lo anterior, con el objeto de atender con expeditos y bajo el principio de economía procesal los escritos de queja que lleguen a la Unidad Técnica de Fiscalización dotando con ello de certeza, la transparencia en la rendición de cuentas; aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸ **los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes**, en la medida que los hechos y conductas constitutivas de una supuesta irregularidad a investigar y, en su caso, sancionar, es posible observarlo y verificarlo también durante la comprobación de lo reportado e informado por el sujeto obligado; es decir, es posible establecer que ambos procesos de fiscalización tienen una finalidad coincidente, en cuanto a que tienen por objeto vigilar el origen y destino de los recursos que derivan del financiamiento de los partidos políticos, es decir, transparentar el empleo de los recursos.

A mayor abundamiento⁹, cabe señalar que lo anterior, ha sido objeto de pronunciamiento por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el Recurso de Apelación **SX-RAP-125/2021**, al establecer que:

“(…)
En este sentido, se concuerda con la autoridad responsable respecto a que será en el Dictamen y Resolución respectivos en donde se determinarán los resultados de la conciliación entre lo registrado y lo monitoreado para establecer si los sujetos obligados dieron cumplimiento a las obligaciones en materia de financiamiento y gasto. De tal manera que en el caso de advertirse alguna irregularidad como resultado del monitoreo la página de Facebook (...), tal aspecto puede dar lugar a una sanción, la cual será determinada en la Resolución que para tal efecto emita el Consejo General del INE
“(…)”

⁸ Así lo sostuvo al resolver el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-24/2018.

⁹ Al respecto, cabe señalar que el hecho de que esta autoridad realice razonamientos a mayor abundamiento no constituye un análisis con respecto al fondo del asunto planteado en el escrito de queja, puesto que lo examinado en el presente apartado -de previo y especial pronunciamiento-, versa sobre la actualización de una causal de sobreseimiento, lo cual constituye una causa diversa que impide precisamente realizar el análisis de las cuestiones de fondo. Sirve como criterio orientador a lo anteriormente expuesto, la Tesis CXXXV/2002, bajo el rubro: “**SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE CONTENGA RAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN UNA DE FONDO**”, consultable en: Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 200 y 201.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1975/2024/PUE**

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los Recursos de Apelación SUP-RAP-29/2023 y SUP-RAP-52/2023, señaló que era inexistente la omisión de dar trámite a los planteamientos expuestos en quejas relacionadas con monitoreo, ya que se habían realizado las diligencias necesarias para que fueran analizados, atendidos y valorados al momento de emitir el dictamen y resolución recaídos sobre los informes de ingresos y gastos respectivos, en los casos en que las quejas fueran interpuestas durante el desarrollo del periodo de dichos informes, en específico, previamente a la notificación de los oficios de errores y omisiones, y antes del plazo para que se dieran las respuestas respectivas, esto es, durante el periodo de fiscalización.

Ahora bien, resulta oportuno señalar que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión ordinaria celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, aprobó mediante Acuerdo identificado con la clave alfanumérica INE/CG502/2023¹⁰, los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gasto correspondientes a los periodos de obtención del apoyo de la ciudadanía, precampañas y campañas de los procesos electorales federal y locales concurrentes 2023-2024, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de estos.

En el cual, por lo que corresponde al Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, en el estado de Puebla, los plazos relativos a la fiscalización del periodo de campaña son los siguientes:

Cargo	Periodo			Fecha límite de entrega de los informes	Notificación de Oficio de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
	Inicio	Fin	Días de duración							
Presidencia Municipal	domingo 31 de marzo de 2024	miércoles 29 de mayo de 2024	60	sábado, 1 de junio de 2024	martes, 11 de junio de 2024	domingo, 16 de junio de 2024	lunes, 1 de julio de 2024	lunes, 8 de julio de 2024	jueves, 11 de julio de 2024	jueves, 18 de julio de 2024

¹⁰ Cabe señalar que si bien dicho Acuerdo fue revocado mediante sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-210/2023 (dándose cumplimiento mediante el Acuerdo INE/CG563/2023), las fechas de inicio y conclusión de la etapa de campaña del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, así como los plazos para su fiscalización no fueron objeto de impugnación.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1975/2024/PUE

Los plazos respecto a la entrega de los informes del tercer periodo fueron modificados por la UTF en cumplimiento al Plan de Contingencia de la Operación del SIF, y la Comisión de Fiscalización mediante acuerdo CF/007/2024 modificó los plazos para la fiscalización del periodo de campaña, para quedar como se muestra en la tabla siguiente:

Cargo	Segundo Periodo			Fecha límite de entrega de los informes	Notificación de Oficio de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
	Inicio	Fin	Días de duración							
Presidencia Municipal	martes 30 de abril de 2024	miércoles 29 de mayo de 2024	30	martes, 4 de junio de 2024	viernes, 14 de junio de 2024	miércoles, 19 de junio de 2024	viernes, 5 de julio de 2024	viernes, 12 de julio de 2024	lunes, 15 de julio de 2024	lunes, 22 de julio de 2024

En esa tesitura, el artículo 30 numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece como requisitos para que la queja pueda ser reencauzada al Dictamen correspondiente lo siguiente:

- Que se denuncien presuntas erogaciones no reportadas.
- Que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados.
- Que sea presentada previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones.
- Que no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1975/2024/PUE**

En tal sentido, si las presuntas erogaciones no reportadas fueron denunciadas mediante escrito de queja presentado el primero de junio de dos mil veinticuatro, esto es, en una **temporalidad anterior al catorce de junio de dos mil veinticuatro**, que es la **fecha de notificación del último oficio de errores y omisiones**, se actualiza la causal de improcedencia antes señalada, aunado a lo anterior el reencauzamiento del escrito de queja fue notificado a la Dirección de Auditoría desde el cinco de junio del año en curso.

Lo anterior, pues mediante oficio INE/UTF/DRN/1128/2024 se solicitó a la Dirección de Auditoría que en el ejercicio de sus atribuciones, diera seguimiento a los gastos denunciados, realizara los procedimientos de auditoría pertinentes; señalara el número de ticket o ID que en su caso se genere por el sistema habilitado para tal fin, en razón de los gastos denunciados que corresponda a los hallazgos de elementos verificados y los considere en los oficios de errores y omisiones correspondientes; corroborara si se encuentran debidamente reportados, así como si cumplen con los requisitos establecidos por la normativa electoral y, en su caso, sean observados y cuantificados al tope de gastos de campaña en el procedimiento de revisión de informes de campaña correspondiente.

En consecuencia, los hechos denunciados fueron reencauzados, y en su caso, incluidos en el oficio de errores y omisiones, correspondiente, con la finalidad de aprovechar los procesos que ordinariamente realiza la Unidad Técnica de Fiscalización, por conducto de su Dirección de Auditoría, en concreto, los procesos de monitoreo de redes sociales a través del cual se coteja y verifica que los conceptos de gastos que se deriven de la percepción visual de dichas publicaciones encuentren correspondencia con los registros contables atinentes, de conformidad con el artículo 203 del Reglamento de Fiscalización, así como del Anexo 5 del Acuerdo CF/010/2023, relativo a los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024.

Por lo anteriormente expuesto, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1975/2024/PUE**

Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad declara que lo procedente es **desechar** el escrito de queja.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1 y 44, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha de plano** la queja interpuesta en contra del Partido del Trabajo y su candidato a la Presidencia Municipal de Libres, en el estado de Puebla, el ciudadano Enrique Cerón Flores, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente al Partido Morena, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del citado ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1975/2024/PUE**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular la construcción de la matriz de precios de campaña, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y tres votos en contra de las Consejeras Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Carla Astrid Humphrey Jordan y Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**